REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., tres (03) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: **11001-3342-051-2017-00114-00**
Demandante: **YOLANDA CABRERA ORTIZ**
Demandado: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL**

EJECUTIVO LABORAL **Auto. Sust. No. 721**

Observa el despacho que en memorial allegado junto con la demanda (fl. 1, cuaderno de medidas cautelares), la parte ejecutante solicitó el decreto de medida cautelar de embargo y secuestro de las sumas de dinero depositadas en las cuentas de ahorros y corrientes que la demandada tiene a su nombre en los bancos: BANCOLOMBIA S.A., DAVIVIENDA S.A. y BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA, BANCO POPULAR, y los depósitos que se produzcan, hasta la suma estipulada en el Artículo 599 del C.G.P.

Por ende, previo a emitir decisión sobre la solicitud de medida cautelar presentada por la ejecutante, el despacho estima necesario contar con la información precisa del número de las cuentas de titularidad de la entidad ejecutada así como la naturaleza de los recursos depositados en éstas, a efectos de verificar si puede tratarse de dineros que son inembargables por virtud de la ley y la jurisprudencia, máxime porque el Artículo 594 del C.G.P. prohíbe a la autoridad judicial decretar embargos sobre bienes inembargables.

Por lo anterior, se requerirá a las entidades bancarias mencionadas por la ejecutante para que informen si la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP con NIT. 900.373.913-4 es titular de alguna cuenta bancaria en esos establecimientos, en caso afirmativo, los números, las clases de cuentas, el estado de las mismas (esto es si se encuentran embargadas o desembargadas), especificando la naturaleza de los recursos depositados, a efectos de verificar si se trata de dineros susceptibles de embargo en los términos del Artículo 594 del C.G.P.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.,**

R E S U E L V E:

1.- REQUERIR a las entidades bancarias Bancolombia, Davivienda, Banco BBVA y Banco Popular, para que informen las cuentas activas de las que sea titular la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP con NIT. 900.373.913-4**, en esos establecimientos, en caso afirmativo, número, estado y clase de cuentas, especificando la naturaleza de los recursos depositados, a efectos de verificar si se trata de dineros susceptibles de embargo en los términos del Artículo 594 del C.G.P.

Adviértase a las entidades oficiadas que se les concede el término de diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación, para que alleguen las documentales requeridas.

Los oficios ordenados se entregarán al apoderado de la parte demandante, con el fin de que los haga llegar a la dependencia correspondiente y acredite su radicación en la secretaría de este despacho dentro de los dos (2) días siguientes a la ejecutoria del presente auto.

2- Comuníquese la presente providencia a la parte demandante por el medio más expedito.

3- Una vez se dé cumplimiento a la orden impartida, **INGRÉSESE** el expediente al despacho para lo pertinente.

CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

AM

JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 04 MAY 2017 **se notifica el auto anterior por anotación en el Estado**

LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., tres (03) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 11001-3335-706-2014-00097-00
Demandante: CARLOS ABEL GÓMEZ MARINES
Demandado: DISTRITO CAPITAL- UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS

PROCESO EJECUTIVO LABORAL **Auto Sust. 722**

Revisado el expediente, encuentra el despacho que mediante proveído del 18 de octubre de 2016[1], se decretó por solicitud de la parte ejecutada prueba pericial, por medio de la cual un auxiliar de la justicia (contador público) "rinda experticia sobre la liquidación del fallo proferido por el Juzgado 7 Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá del 25 de abril de 2011, confirmado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca a través de sentencia del 12 de junio de 2012, teniendo en cuenta que el trabajo pericial deberá determinar si con ocasión de la mencionada decisión judicial la Unidad Administrativa Especial del Cuerpo Oficial de Bomberos debe cancelar suma alguna al señora Carlos Abel Gómez Marines o si la liquidación efectuada por la entidad dio cumplimiento al fallo. Para ello, es menester tener en cuenta las fórmulas de liquidación mencionadas en las sentencias aludidas y los pagos efectuados por la entidad en los correspondientes interregnos".

Luego, por auto del 13 de febrero de 2017 (fl. 490) se corrió traslado a las partes del dictamen pericial rendido por la perito obrante a folios 486 a 488, del cual se pronunció la entidad ejecutada en la cual solicitó "se requiera a la perito para que complemente el dictamen y señale sin conforme a la liquidación efectuada por la entidad, se pagó o no al demandante, señalando los procedimientos que considere necesario para valorar lo liquidado frente a lo pagado" (fls. 494-498).

Ahora bien, revisado el dictamen pericial presentado por la perito, encuentra el despacho que la auxiliar de la justicia no dio cumplimiento en debida forma a lo ordenado en el auto del 18 de octubre de 2016 que decretó la prueba pericial, ya que si bien concluye que la entidad a la fecha debe las sumas que resulten de la liquidación ordenada por ésta jurisdicción en las sentencias proferidas por el Juzgado 7 Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá del 25 de abril de 2011, confirmado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca a través de sentencia del 12 de junio de 2012, con el dictamen allegado no se anexa la liquidación detallada en la cual se soporte dichas conclusiones, esto es, la reliquidación por concepto de horas extras ordinarias diurnas, nocturnas, festivas, diurnas, nocturnas, recargos nocturnos, descanso compensatorio, y las reliquidaciones de las primas y demás prestaciones, conforme a los parámetros señalados en las sentencias que conforman el título ejecutivo. Así tampoco, allegó liquidación en la que señalara una vez realizada la reliquidación de las prestaciones y descontado lo ya pagado por la entidad, que suma debe o no la entidad por concepto de capital, así como la liquidación de la indexación y los intereses moratorios, si a estos hubiere lugar.

Así las cosas, previo a citar a las partes para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 372 del C.G.P., se requerirá nuevamente a la auxiliar de la justicia DIANA LORENA CHAMORRO, identificada con la C.C. No. 52.221.929, para que dentro del término de diez (10) días de cumplimiento en debida forma al auto de fecha del 18 de octubre de 2016 y rinda dictamen pericial con el debido soporte de la liquidación de las prestaciones tal como fue ordenado en las sentencias antes señaladas, descontando lo ya pagado por la entidad, así como la liquidación de la indexación conforme a la fórmula indicada en el título ejecutivo, y los intereses moratorios a que hubiere lugar.

En consecuencia, con el fin de que se cumpla el objeto de la prueba decretada y se rinda en debida forma la experticia de la liquidación la cual se deberá anexar como soporte al dictamen pericial que se rinda, la auxiliar de la justicia deberá tener en cuenta lo ordenado por la sentencias proferidas por el Juzgado 7 Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial

[1] Ver fl. 469 vto

de Bogotá del 25 de abril de 2011, y confirmado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca a través de sentencia del 12 de junio de 2012 que componen el título ejecutivo (fls. 6-59); la Resolución No. 601 del 02 de octubre de 2012 y la liquidación anexa, por medio de la cual la entidad da cumplimiento a los fallos antes mencionados (fls. 64-69; 71-79), los turnos laborados por el ejecutante y los emolumentos devengados por éste obrante a folios 84-289, así como los documentos obrantes a folios 482-483 y CD obrante a folio 483A.

Por otra parte, se encuentra que a folio 493 del expediente el apoderado de la parte ejecutada JULIO CESAR DÍAZ PERDOMO, presentó sustitución de poder a la Doctora CECILIA ELIZABETH CELIS PARRA, identificada con C.C. No. 37.984.132 y Tarjeta Profesional No. 187.901 del Consejo Superior de la Judicatura, dentro del proceso de la referencia. De acuerdo a lo anterior y por cumplir con los requisitos del Artículo 74 del C.G.P., reconózcasele personería para actuar como apoderada de la parte ejecutada, en los términos y para los fines del poder de sustitución conferido.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.,**

RESUELVE

1. REQUERIR a la auxiliar de la justicia DIANA LORENA ORTÍZ CHAMORRO, identificada con la C.C. No. 52.221.929, para que dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación de éste proveído, rinda nuevamente dictamen pericial conforme a las consideraciones expuestas en el presente proveído.

2. Reconocer personería a la abogada CECILIA ELIZABETH CELIS PARRA, identificada con C.C. No. 37.984.132 y Tarjeta Profesional No. 187.901 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la entidad ejecutada, en los términos y para los fines del memorial de sustitución de poder visto a folio 493 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LPGO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 04 ABR 2017 **se notifica el auto anterior por anotación en el Estado**

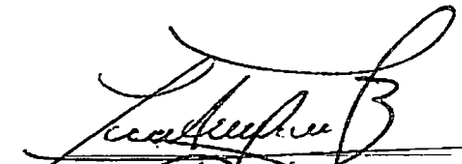

LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., tres (03) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

Expediente: **11001-3342-051-2017-00114-00**
Demandante: **YOLANDA CABRERA ORTÍZ**
Demandado: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFI SCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**

EJECUTIVO LABORAL **Auto Int. 534**

Procede el despacho a emitir pronunciamiento sobre la demanda ejecutiva laboral presentada por YOLANDA CABRERA ORTÍZ, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 26.470.082, por intermedio de apoderado judicial, contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social U.G.P.P.

I. DE LA COMPETENCIA

Teniendo en cuenta que la sentencia de primera instancia que integra el título base de ejecución fue dictada por el Juzgado Cuarto (4°) Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá y considerando que de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo CSBTA15-442 de 10 de diciembre de 2015, "*[p]or medio del cual se distribuyen los procesos escriturales a cargo de los extintos Juzgados Administrativos de Descongestión a sus homólogos permanentes creados por el Acuerdo PSAA15-10402 de 2015 en el Circuito Judicial de Bogotá*", este despacho **avocará conocimiento** del proceso., esta judicatura cuenta con competencia para conocer de la demanda ejecutiva de la referencia, en consonancia con lo normado en el numeral 9° del Artículo 156 del C.P.A.C.A.

II. DEL ANÁLISIS DE LOS REQUISITOS PARA LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO

El título ejecutivo fundamento de la ejecución está integrado por la sentencia del 19 de diciembre de 2012, dictada por el Juzgado Cuarto (4°) Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, y la sentencia del 09 de diciembre de 2014, expedida por la Subsección "E" de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por medio de las cuales se dispuso la indexación de la primera mesada de pensión gracia de la demandante desde el 3 de agosto de 1999 hasta el 06 de marzo de 2004, pero con efectos fiscales a partir del 12 de agosto de 2005.

La providencias señaladas quedaron debidamente ejecutoriadas el **15 de enero de 2015** (fl. 48), de lo que se colige que la demanda presentada el 27 de marzo de 2017[1] fue promovida dentro del término de caducidad de la acción ejecutiva, regulado en el literal k del numeral 2°, literal k del Artículo 164 del C.P.A.C.A.

Y, por lo mismo, para la fecha en que se dicta esta providencia, ya transcurrió el término de los dieciocho (18) meses que establece el Artículo 177 del C.C.A. (Decreto 01 de 1984) para que las providencias constitutivas del título ejecutivo, sean ejecutables. Se precisa que el despacho considera que esa es la norma aplicable en materia de ejecución y exigibilidad, puesto que las sentencias fueron dictadas dentro de un proceso que se rigió por el Código Contencioso Administrativo y allí se consignó u ordenó la reliquidación de la indexación de la primera mesada de la pensión gracia devengada por la demandante, la indexación de las sumas de dinero debidas y el cumplimiento de la providencia con base en los Artículos 176 y 177 del C.C.A., por lo que éstas contienen la obligación expresa, clara y exigible, y así debe cumplirse o ejecutarse.

Igualmente, se observa que obra copia de la Resolución No. RDP019912 del 20 de mayo de 2015[2],

---

[1] Ver folio 58.
[2] "Por la cual se reliquida una Pensión de Jubilación Gracia en cumplimiento de un fallo judicial proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección E Sala de Descongestión del Sr. (a) CABRERA ORTÍZ YOLANDA, con CC No. 26.470.082".

la cual se encuentra acompañada de las constancia de notificación, ejecutoria y de ser copia auténtica (fls. 3 – 17), así como también copia auténtica de las sentencias base de ejecución con constancias de ejecutoria y de ser las que prestan mérito ejecutivo (fls. 20-48), en armonía con la formalidad prevista por el numeral 2º del Artículo 114 del Código General del Proceso.

Ahora, las pretensiones de la demanda ejecutiva laboral son las siguientes:

> *"1. Solicito se sirva librar MANDAMIENTO DE PAGO a favor de mi representado (a) y en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, de acuerdo al fallo proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá el 19 de Diciembre de 2012 y confirmado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección "E" – Sala de Descongestión – mediante sentencia del 09 de diciembre de 2014 dentro del proceso 11001333102620110027200, por las siguientes sumas de dinero:*
>
> *1.1 Por concepto de Intereses corrientes y moratorios por la suma de* ***DOCE MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y UN MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS CON VEINTIDÓS PESOS*** *(sic)* ***($12.341.396,22).***
>
> *2. Que en caso que la entidad demandada alegue pago en cualquiera de las modalidades, se tenga para todos los efectos legales en la forma establecida en el artículo 1653 del Código Civil.*
>
> *3. Condenar a pagar a la demandada las costas y agencias en derecho del presente proceso".*

Sobre el particular, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, en cumplimiento de los fallos judiciales base de ejecución, profirió la Resolución No. RDP019912 del 20 de mayo de 2015 (fls. 3 a 17), en la que se señaló lo siguiente respecto de los intereses moratorios:

> ***"ARTÍCULO SEXTO:*** *En cumplimiento al fallo objeto del presente acto administrativo, se ordena pagar los intereses moratorios en los términos del artículo 177 CCA a cargo de la UNIDAD DE GESTIÓN DE PENSIONES Y PARAFISCALES UGPP, y 178 del C.C.A. pago que estará a cargo del Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional, a favor del interesado (a)".*

Al respecto, el apoderado de la parte ejecutante manifestó que para el mes de julio de 2015 la ejecutada efectuó el pago correspondiente al cumplimiento de la sentencia, pero no liquidó ni canceló los intereses moratorios ordenados por los Artículos 176 y 177 del C.C.A.

Por ende, se librará mandamiento de pago por los intereses moratorios causados desde el **16 de enero de 2015** (día siguiente de la ejecutoria de las sentencias base de ejecución)[3] y hasta la fecha del pago efectivo del capital.

En la etapa probatoria se proveerá sobre las pruebas pertinentes en procura de establecer la fecha exacta del pago efectivo del capital.

Se precisa que el monto total de la obligación por la cual se libra mandamiento de pago será el que se establezca en la etapa de liquidación del crédito o en la sentencia en caso de que se proponga la excepción de pago o una vez se acredite el pago.

En lo referente a las costas, se decidirá al momento de dictar sentencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.,**

R E S U E L V E

1.- LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES

[3] Se toma esta fecha teniendo en cuenta que la parte ejecutante solicitó el cumplimiento de las sentencias base de ejecución el 14 de abril de 2015, es decir, dentro de los seis (6) siguientes a la ejecutoria de las mismas (fl. 4).

PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-U.G.P.P. y a favor de la señora YOLANDA CABRERA ORTÍZ, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 26.470.082, así:

> Por el valor de los intereses moratorios causados sobre el valor de la condena impuesta por esta jurisdicción en sentencia del 19 de diciembre de 2012, dictada por el Juzgado Cuarto (4°) Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, y la Sentencia del 09 de diciembre de 2014, expedida por la Subsección "E" de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, desde el 16 de enero de 2015 (día siguiente a la ejecutoria de la providencia de segunda instancia) hasta la fecha del pago efectivo del capital.
>
> El monto total de la obligación por la cual se libra mandamiento de pago será el que se establezca en la etapa de liquidación del crédito o en la sentencia en caso de que se proponga la excepción de pago o una vez se acredite el pago.

2.- NOTIFÍQUESE personalmente el presente mandamiento de pago al representante legal de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-, entregándole copia de la demanda ejecutiva y los anexos, en los términos del Artículo 199 del C.P.A.C.A. **ADVIÉRTASELE** que deberá proceder al pago de las sumas ordenadas en el mandamiento de pago, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 431 del Código General del Proceso, dentro de los cinco (5°) días siguientes a la notificación del presente auto, y que cuenta con el término de diez (10) días para contestar la demanda y proponer excepciones de mérito, en los términos del Artículo 442 *ibídem*.

El término del traslado de la demanda correrá vencido el plazo de veinticinco (25) días de que trata el Artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el Artículo 612 del C.G.P.

3.- NOTIFÍQUESE esta providencia al Agente del Ministerio Público, en la forma establecida en el Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del C.G.P.

4.- NOTIFÍQUESE esta providencia al representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, acorde con lo señalado en el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el 612 del C.G.P.

5.- Corresponderá a la parte actora enviar los respectivos traslados y allegar a la secretaría de este juzgado las constancias respectivas dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria del presente auto, so pena de dar aplicación al Artículo 178 del C.P.A.C.A.

6.- En los términos y para los efectos del memorial poder obrante a folio 1 del plenario, se reconoce personería al abogado Jorge Iván González Lizarazo, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.683.726 y portador de la T.P. 91.183 del C.S. de la J., como apoderado de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 04 MAY 2017 se notifica el auto anterior por anotación en el Estado

LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA
SECRETARIO

AM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., tres (03) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

Expediente: **11001-3342-051-2017-00070-00**
Demandante: **MIGUEL ANTONIO CARRION**
Demandado: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES**

PROCESO EJECUTIVO LABORAL **Auto Int. No. 533**

Procede el despacho a emitir pronunciamiento sobre la demanda ejecutiva laboral presentada por JOSEFINA RODRÍGUEZ DE CARRIÓN, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 20.060.633; GERMÁN CARRIÓN RODRÍGUEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.368.818; y ESPERANZA CARRIÓN RODRÍGUEZ, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 52.076.850, a través de apoderado judicial, contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP.

ANTECEDENTES

El señor Miguel Antonio Carrión (fallecido), actuando por intermedio de apoderado, inició demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, la cual fue fallada en primera instancia por el Juzgado Séptimo Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá que accedió a las pretensiones de la demanda mediante sentencia del 22 de marzo de 2013, y en segunda instancia por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "F", que confirmó la decisión a través de la sentencia del 06 de agosto de 2015.

La orden impartida por el a-quo fue (fls. 33-48):

> *"(...)*
>
> ***TERCERO.-*** *Como consecuencia de la declaración de nulidad y, a título de restablecimiento del derecho, se* ***ORDENA*** *a la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL – CAJANAL E.I.C.E. en Liquidación, o quien haga sus veces, indexar el ingreso base de liquidación de la pensión de jubilación reconocida al señor MIGUEL ANTONIO CARRIÓN desde el momento en que dejó de percibir el salario (10 de abril de 1980) y hasta cuando se causó el status pensional (31 de enero de 1991), en los términos del artículo 178 de Código Contencioso Administrativo, bajo la fórmula que a continuación se indica:*
>
> *(...)*
>
> ***CUARTO.- ORDENAR*** *a la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL – CAJANAL E.I.C.E. en Liquidación, o quien haga sus veces, que una vez cumpla lo ordenado en el numeral anterior reliquide la pensión de jubilación del actor por los años posteriores aplicando los reajustes anuales de le ley sobre la mesada indexada.*
>
> *(...)*
>
> ***SEXTO.- CONDENAR*** *a la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL – CAJANAL E.I.C.E. en Liquidación o quien haga sus veces a pagar al señor MIGUEL ANTONIO CARRIÓN las diferencias generadas entre lo efectivamente cancelado y lo que debe pagarse por efecto de la indexación y reliquidación ordenada, a partir del 17 de abril de 2005, por prescripción trienal.*
>
> *(...)".*

Esta decisión fue confirmada en su totalidad por el ad – quem (fls. 51-68) y, para dar cumplimiento a la misma, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social profirió la Resolución No. RDP016279 del 19 de abril de 2016 (fls. 73 – 76).

CONSIDERACIONES

De la legitimación por activa

Ahora bien, de lo manifestado tanto por el apoderado de la parte ejecutante en sus diferentes escritos como por la administración en los actos administrativos que se aportan, se extrae que el señor Miguel Antonio Carrión falleció el 18 de mayo de 2014 (fl. 73), razón por la cual la entidad ejecutada, a través de la Resolución No. RDP016279 del 19 de abril de 2016, al dar cumplimiento a las sentencias que ahora se erigen como título ejecutivo, resolvió:

> *"**ARTÍCULO PRIMERO:** Dar cumplimiento al fallo proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección F Sala de descongestión de fecha 6 de agosto y como consecuencia de ello se indexa la primera mesada pensional del (la) señor(a) CARRION MIGUEL ANTONIO, ya identificado, en cuantía de DOSCIENTOS VEINTIUN MIL CUATROCIENTOS CUATRO MIL PESOS CON 66/100 MCTE ($221.404,66) efectiva a partir del 31 de enero de 1991, pero con efectos fiscales a partir del 17 de abril de 2005 por prescripción trienal, de conformidad con el fallo al que se da cumplimiento mediante la presente Resolución, la cual se cancelará a los beneficiarios a partir del 19 de mayo de 2014 de acuerdo con las siguiente distribución:*
>
> *RODRÍGUEZ DE CARRIÓN JOSEFINA ya identificada en calidad de Cónyuge o Compañera permanente del Causante con un porcentaje del 100.00%. La pensión reconocida es de carácter vitalicio.*
>
> *(...)*
>
> ***ARTÍCULO SEGUNDO:** Las diferencias de las mesadas causadas con ocasión del artículo anterior esto es del 17 de abril de 2007 a la fecha de fallecimiento del causante 18 de mayo de 2014 constituyen un pago único a herederos las cuales se cancelarán a favor de los herederos determinados en la respectiva sentencia de sucesión ejecutoriada y o escritura pública de sucesión.*
>
> *(...)"*

En consideración de lo expuesto, esta sede judicial, mediante proveído del 21 de marzo de 2017, concedió a la parte ejecutante un término de diez (10) para subsanar, entre otras falencias, la relacionada con la legitimación por activa y debida representación de las partes, para lo cual se le indicó que debía allegar no solamente el poder legalmente conferido por los herederos del señor Miguel Antonio Carrión (fallecido), sino además el documento que los acredita notarial o judicialmente como tales; frente a este requerimiento, se anexó a folio 101 del plenario memorial de poder conferido por Josefina Rodríguez de Carrión, Germán Carrión Rodríguez y Esperanza Carrión Rodríguez; sin embargo, no se evidencia el documento notarial o judicial que acredita dicha condición.

Frente a lo expuesto, debe el despacho resaltar que, respecto de los requisitos sustanciales y formales del título ejecutivo el Artículo 422 del Código General del Proceso, dispone:

> *"**Artículo 422. TÍTULO EJECUTIVO.** Pueden demandarse ejecutivamente las **obligaciones expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las **que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial**, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184". (Negrilla y subraya fuera del texto original).*

Así pues, el fundamento de las pretensiones de un proceso ejecutivo reside en la **obligación expresa, clara y exigible a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado** y, además,

líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero[1]. En ese sentido, se tiene que la obligación es *expresa* cuando se encuentra determinada y resulta manifiesta de la redacción del título; *clara,* cuando son manifiestos todos los elementos que la integran de manera inteligible; y, *exigible*, siempre que puede demandarse su cumplimiento al no estar sometida a plazo o condición[2], de manera que el proceso ejecutivo se adelanta con el fin de hacer efectivas coercitivamente las obligaciones incumplidas por el deudor, cuya existencia cierta e indiscutible deviene en una orden de cumplimiento por parte del juez de la ejecución, o en caso contrario, conlleva la negativa del mandamiento de pago solicitado.

En este sentido, se tiene que para demandar en proceso ejecutivo la obligación debe ser en favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, requisito que no se cumple en este caso, pues la parte ejecutante persigue el pago de las diferencias en las mesadas pensionales causadas entre el 17 de abril de 2005 y el 18 de mayo de 2014, toda vez que para ese periodo dicho retroactivo corresponde a los herederos legítimos y determinados con ocasión del fallecimiento del causante; no obstante, los ahora demandantes no demostraron su condición de herederos legítimos y determinados.

Ahora bien, no puede pensarse que por el hecho de haberse reconocido a la señora Josefina Rodríguez de Carrión como beneficiaria de la pensión de sobrevivientes, ella tenga, *per se,* legitimación en la causa para demandar ejecutivamente el crédito causado en favor de su fallecido cónyuge, pues su derecho fue reconocido a partir del 19 de mayo de 2014, es decir, que todos aquellos haberes anteriores al deceso del causante son de la masa sucesoral, y que los demás demandantes lleven el mismo apellido del causante no les otorga la condición de únicos herederos legítimos y determinados, de manera que mal haría el despacho en librar mandamiento de pago en favor de persona diferente a la destinataria del título ejecutivo.

Del título complejo

Adicionalmente, si en gracia de discusión estuviera, tampoco resulta procedente librar mandamiento de pago, toda vez que en el presente asunto no se aportaron la totalidad de documentos que componen el título ejecutivo complejo si se tienen en cuenta que el Artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que constituyen título ejecutivo, entre otros:

> *"1. Las sentencias **debidamente ejecutoriadas** proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.*
> *(...)*
> *4. Las **copias auténticas** de los actos administrativos **con constancia de ejecutoria**, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar". (Negrilla y subraya fuera del texto original)*

En cuanto a la ejecución de providencias judiciales, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha precisado que por regla general el título ejecutivo es complejo cuando la sentencia se obedeció de manera imperfecta, y lo integran la providencia como el acto administrativo proferido para su cumplimiento, mientras que, por excepción, el título ejecutivo es simple, y únicamente lo compone la respectiva sentencia, cuando la condena no se ha cumplido por parte de la administración, vgr. no se ha proferido el acto administrativo de cumplimiento por parte de la administración[3].

Así las cosas, el Artículo 114 del Código General del Proceso ordena:

> *"Art. 114.- Salvo que exista reserva, del expediente se podrá solicitar y obtener la expedición y entrega de copias, con observancia de las reglas siguientes:*

---

[1] Consejo Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, providencia del 16 de septiembre de 2004, C.P. María Elena Giraldo Gómez, radicación No. 05001-23-31-000-2003-2114-01(26.723).
[2] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, providencia del 31 enero de 2008, C.P. Myriam Guerrero de Escobar, radicación No. 44401-23-31-000-2007-00067-01(34201).
[3] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "B", proveído del 2º de abril de 2014, C.P. Gerardo Arenas Monsalve, radicación No. 11001-03-25-000-2014-00312-00(0946-14). Asimismo, ver entre otras providencias la siguiente: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, proveído del 27 de mayo de 1998, C.P. Germán Rodríguez Villamizar, radicación No. 13.864.

> *(...)*
> *2. Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán* ***constancia de su ejecutoria****.(...)". (Subraya y negrilla fuera del texto)*

En relación con este punto, es preciso indicar que aun cuando el Código General del Proceso se refiera únicamente a la copia con constancia de ejecutoria, lo cierto es que debido al carácter ejecutivo de la providencia para su cobro, adicionalmente debe constar que se trata de la copia que por una sola vez se entregó a favor del demandante, con el fin de que, en caso de incumplimiento, adelante la ejecución de la condena, pues, en caso contrario, esto es, si se entendiera que presta mérito ejecutivo cualquier copia auténtica de las providencias con la simple constancia de ejecutoria, se vulneraría el principio de la seguridad jurídica como el patrimonio público, en cuanto existirían tantos títulos ejecutivos como copias con constancia de ejecutoria se expidieran, lo que habilitaría para que se interpusieran diferentes procesos ejecutivos.

Al respecto, la doctrina ha precisado lo siguiente:

> *"Las nuevas previsiones del numeral 2 del artículo 114 del CGP, varían la forma de acreditación de la copia que presta mérito ejecutivo como se indicó, pues de acuerdo con dicho numeral, el título ejecutivo solo se integrará con la copia expedida por el secretario respectivo donde conste la fecha de ejecutoria de la providencia con la indicación que se expide para ser utilizada como título ejecutivo. De lo contrario, se correría el riesgo cierto de que existiesen varias copias de la misma providencia con el mismo valor, lo que desdice de la certidumbre propia de los títulos ejecutivos.* ***Por lo tanto, tendrá ese mérito aquella donde conste que será usada como título ejecutivo con su fecha de ejecutoria, como se indicó****"[4]. (Negrilla y subraya fuera del texto original)*

Ahora bien, en lo que al acto administrativo de cumplimiento refiere, y en los casos en los que el título ejecutivo es complejo, se tiene que este acto administrativo, para fines de la ejecución, debe aportarse en copia auténtica con constancia de ejecutoria.

Sobre los requisitos expuestos, la Subsección "B" de la Sección Segunda del Consejo de Estado, mediante sentencia del 4° de febrero de 2016, al proveer sobre la acción de tutela presentada por Raúl Navarro Jaramillo contra el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "A", y el Juzgado Veintitrés Administrativo del Circuito de Bogotá, en consideración a la decisión de negar el mandamiento de pago por incumplimiento de los requisitos formales del título ejecutivo, consideró:

> *"Ahora bien, en el proceso de la referencia se negó el mandamiento de pago solicitado por la parte actora, indicando que: i) el título ejecutivo es complejo, pues se conforma por la providencia judicial que contiene la obligación y el acto que dio cumplimiento parcial a la misma; ii) las providencias debían ser aportadas en primera copia que presta mérito ejecutivo, mientras el acto en copia auténtica; y iii) como quiera que el acta allegada obedece a una copia simple, no se integró debidamente el título ejecutivo ni se agotaron las exigencias para librar mandamiento de pago.*
>
> *Resalta la Sala, que los argumentos expuestos por el Juzgado al negar el mandamiento de pago, y del Tribunal al confirmar la providencia de primera instancia que negó el mandamiento ejecutivo, se fundamentan en las pruebas allegadas al proceso, así como en la normativa y la jurisprudencia emitida por el Consejo de Estado arriba descritas, y en el ejercicio de autonomía judicial, principio propio de esta actividad.*
>
> *Sobre este punto es preciso indicar que de las tesis expuestas y la interpretación normativa realizada por la autoridad judicial accionada, no se evidencia un análisis contraevidente, caprichoso o arbitrario que haga procedente la intervención del juez constitucional.*
> *(...)*
> *Finalmente, podría afirmarse que el Tribunal y el Juzgado accionados tenían la obligación de oficiar a la entidad territorial para que allegara la copia auténtica del acto administrativo por el cual el ICETEX dio cumplimiento al fallo antes de decidir si libraban o no el mandamiento de pago. Al respecto, se encuentra que de acuerdo a lo manifestado por la Corte Constitucional en la sentencia T-665 de 2012, no resulta procedente que al juez del proceso ejecutivo oficie a la entidad pública en la cual reposa el título ejecutivo, para que sea remitido al respectivo proceso,*

---

[4] Rodríguez, Mauricio Fernando, *La Acción Ejecutiva ante la Jurisdicción Administrativa*, cuarta edición, editorial Librería Jurídica Sánchez R. LTDA, Medellín, 2013, p. 290.

> *pues es una carga del ejecutante aportar dicho documento junto con la demanda. (...)"*[5] *(Subraya fuera del texto original)*

Y, en reciente pronunciamiento del 7º de abril de 2016, la referida Subsección, precisó:

> *"Descendiendo al asunto en estudio, encuentra la Sala que el presente título ejecutivo es complejo, en razón a que existe una sentencia que, según indica el demandante, la entidad accionada acató de manera imperfecta, de modo que dicho título está compuesto por la providencia y el acto administrativo que expidió la entidad para efecto de cumplirla.*
>
> *Así las cosas, conforme lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia, los requisitos formales del documento que debe contener el título ejecutivo, en el proceso de la referencia son:*
> *i) la sentencia de 28 de enero de 2005 proferida por el Tribunal Administrativo de Santander, mediante la que se condenó a la Caja de Retiro de las Fuerzas militares a una entidad pública al reajuste de la asignación mensual de retiro del señor José Gregorio Pomares Martínez.*
> *ii) la constancia de ejecutoria de la copia de la sentencia de 28 de enero de 2005 expedida por el Tribunal Administrativo de Santander, conforme lo exige el artículo 114 del CGP.*
> *iii) la copia auténtica del acto administrativo contenido en la Resolución No. 4298 de 9 de diciembre de 2005 con constancia de ejecutoria, en la cual consta el reconocimiento y pago a favor del actor, de la prima de actualización, dentro de su asignación de retiro"*[6]*. (Subraya fuera del texto original).*

Lo anterior, en consonancia con el pronunciamiento del 28 de agosto de 2013 de la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado, que al proveer sobre el valor probatorio de las copias simples aportadas a los procesos a cargo de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, señaló:

> *"(...), no quiere significar en modo alguno, que la Sala desconozca la existencia de procesos en los cuales, para su admisión y trámite, es totalmente pertinente el original o la copia auténtica del documento respectivo público o privado. En efecto, existirán escenarios –como los procesos ejecutivos– **en los cuales será indispensable que el demandante aporte el título ejecutivo con los requisitos establecidos en la ley** (v.gr. el original de la factura comercial, el original o la copia auténtica del acta de liquidación bilateral, el título valor, etc.). Por consiguiente, el criterio jurisprudencial que se prohíja en esta providencia, está relacionado específicamente con los procesos ordinarios contencioso administrativos (objetivos o subjetivos) en los cuales las partes a lo largo de la actuación han aportado documentos en copia simple, sin que en ningún momento se haya llegado a su objeción en virtud de la tacha de falsedad (v.gr. contractuales, reparación directa, nulidad simple, nulidad y restablecimiento del derecho), salvo, se itera, que exista una disposición en contrario que haga exigible el requisito de las copias auténticas como por ejemplo el artículo 141 del C.C.A., norma reproducida en el artículo 167 de la ley 1437 de 2011 -nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-"*[7]*. (Negrilla y subraya fuera del texto original)*

Por consiguiente, colige el despacho que en los procesos ejecutivos promovidos con el fin de compeler el cumplimiento de una providencia judicial, el título ejecutivo al ser complejo debe aportase así:

1. Primera copia que preste mérito ejecutivo de la providencia base de ejecución.
2. Constancia de ejecutoria de la providencia base de ejecución.
3. Copia auténtica del acto administrativo de cumplimiento de la providencia base de ejecución.
4. Constancia de ejecutoria del acto administrativo de cumplimiento.

Para este caso el título base de ejecución lo integran las sentencias del 22 de marzo de 2013, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá y, la del 06 de agosto de 2015, del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección

---

[5] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "B", proveído del 4º de febrero de 2016, C.P. Gerardo Arenas Monsalve, radicación No. 11001-03-15-000-2015-03434-00.
[6] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "B", proveído del 7º de abril de 2016, C.P. Gerardo Arenas Monsalve, radicación No. 68001-23-31-000-2002-01616-01.
[7] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sala Plena, proveído del 28 de agosto de 2013, C.P. Enrique Gil Botero, radicación No. 05001-23-31-000-1996-00659-01(25022).

Segunda, Subsección "F", por medio de las cuales se dispuso la indexación de la primera mesada pensional reconocida al señor Miguel Antonio Carrión (fallecido) desde el 10 de abril de 1980 hasta el 31 de enero de 1991 y el pago de las diferencias ocasionadas desde el 17 de abril de 2005, por prescripción trienal, y las Resoluciones Nos. RDP016279 del 19 de abril de 2016[8], RDP021537 del 07 de junio de 2016[9] y RDP038279 del 11 de octubre de 2016[10]

Como se indicó en auto del 21 de marzo de 2017 las sentencias de primera y segunda instancia debieron ser aportadas en copia auténtica con su respectiva constancia de ejecutoria y fines ejecutivos, mientras que los actos administrativos referidos en precedencia se debieron allegar en copia auténtica y con constancias de ejecutoria; sin embargo, el apoderado de la parte ejecutante a folios 33 a 68 aportó copia simple de la copia auténtica sin la referida constancia y a folios 73 a 76, 82 a 84 y 92 a 93 fueron allegadas en copia simple de la copia auténtica, es decir que no cumplió con la obligación de allegar el titulo ejecutivo complejo en los términos legalmente exigidos.

En efecto, es menester indicar a la parte ejecutante que en los términos del Artículo 103 del CPACA:*"[q]uien acuda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, estará en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en este Código"*, so pena de que se emita pronunciamiento adverso a sus intereses ante el incumplimiento de las cargas procesales que le correspondía acreditar, como era en este caso, las sentencias de primera y segunda instancia debieron ser aportadas en copia auténtica con su respectiva constancia de ejecutoria y fines ejecutivos, mientras que los actos administrativos referidos en precedencia se debieron allegar en copia auténtica y con constancias de ejecutoria.

Por las consideraciones precedentes, dado que no fue allegado el título ejecutivo en los términos previstos por la Ley, se negará el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR el mandamiento de pago dentro de la demanda ejecutiva promovida por JOSEFINA RODRÍGUEZ DE CARRIÓN, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 20.060.633; GERMÁN CARRIÓN RODRÍGUEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.368.818; y ESPERANZA CARRIÓN RODRÍGUEZ, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 52.076.850, contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP.

SEGUNDO.- Por secretaría, una vez en firme la presente providencia, **ARCHÍVESE** el expediente, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

AM

[8] "Por la cual se da cumplimiento a un fallo judicial proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección F y en consecuencia se indexa postmortem la primera mesada pensional del Sr. (a) CARRIÓN MIGUEL ANTONIO, con CC No. 2,854,338".
[9] "Por la cual se modifica la Resolución No. RDP016279 del 19 de abril de 2016 del Sr. (a) CARRIÓN MIGUEL ANTONIO, con CC No. 2,854,338".
[10] "Por la cual se niega el pago de unas mesadas causadas y no cobradas".

Expediente: 11001-3342-051-2017-00070-00
Demandante: MIGUEL ANTONIO CARRIÓN
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 04 MAY 2017 **se notifica el auto anterior por anotación en el Estado**

LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., tres (3) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

Expediente: **11001-3342-051-2017-00122-00**
Convocante: **VÍCTOR DOMINGUEZ FIGUEROA**
Convocado: **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL**

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL **Auto Int. No. 532**

I. ASUNTO

Procede el despacho a decidir sobre la solicitud de APROBACIÓN DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL, procedente de la PROCURADURÍA 83 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, celebrada entre los apoderados del señor SP (r) VÍCTOR DOMÍNGUEZ FIGUEROA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 16.205.678 y de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL.

II. ANTECEDENTES

PARTES QUE CONCILIAN. Ante la PROCURADURÍA 83 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, el 27 de marzo de 2017, comparecieron los apoderados del señor SP (r) VÍCTOR DOMÍNGUEZ FIGUEROA y de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL.

HECHOS QUE GENERAN LA CONCILIACIÓN. El actor percibe asignación mensual de retiro y solicita el reajuste y pago de la misma para los años 1997 a 2000, en aplicación del Índice de Precios al Consumidor, conforme la Ley 238 de 1995, que modificó el Artículo 14 de la Ley 100 de 1993, y se cambie la base prestacional con el porcentaje más alto o favorable. Al reajuste y reconocimiento de pago se le debe aplicar la indexación.

CUANTÍA CONCILIADA. De acuerdo con el acta de conciliación de fecha 27 de marzo de 2017 (fls. 137 a 138), el acuerdo es el siguiente:

> *"1) capital: se reconoce en un 100%, 2) indexación: será cancelada en un porcentaje del 75%; pago: El pago se realizará dentro de los 6 meses siguientes contados a partir de la solicitud de pago. Intereses: No habrá lugar al pago de intereses dentro de los 6 seis meses siguientes a la solicitud de pago. 5) El pago de los anteriores valores está sujeto a la prescripción cuatrienal. 6) Costas y agencias en derecho: considerando que el proceso termina con la conciliación las partes acuerdan el desistimiento por este concepto. 7) Los valores correspondientes al presente acuerdo conciliatorio se encuentran señalados en la liquidación, la cual se anexa a la presente certificación, bajo estos parámetros se entiende que la conciliación es total. Se anexa acta del comité de conciliación en dos (2) folios, y liquidación realizada por la Subdirección de Prestaciones Sociales de la entidad en cuatro (04) folios, mediante memorando No. 211-439 del 27 de febrero de 2017 se relaciona y discrimina la liquidación del IPC desde el 28 de noviembre de 2012 hasta el 27 de febrero de 2017 correspondiente al señor **VÍCTOR DOMINGUEZ FIGUEROA,** reajustada a partir del 01 de enero de 1.997 hasta el 31 de diciembre de 1998, más favorable en adelante oscilación. Valor capital del 100% es de DOSCIENTOS VEINTIUN MIL CIENTO TREINTA Y TRÉS (sic) PESOS ($221.133) valor indexado a conciliar al 75% DIECIOCHO MIL SEISCIENTOS SESENTA PESOS ($18.660) Total a pagar DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS ($239.793): Así mismo su asignación de retiro tendrá un incremento para el año 2016 de CUATRO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS ($4275), para un valor de asignación de retiro liquidada IPC de DOS MILLONES SESENTA Y OCHO MIL CUATROSCIENTOS PESOS ($2.068.400)>>".*

III. CONSIDERACIONES

PRESUPUESTOS. De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por la Ley 446 de 1998, Artículo 70, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, pueden conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, sobre los conflictos de carácter particular y

contenido económico de que conozca la jurisdicción de lo contencioso administrativo, con ocasión de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y contractual, previstas en el Código Contencioso Administrativo.

Así mismo, el Artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, consagró la posibilidad de conciliar extrajudicialmente los asuntos susceptibles de ello, cuyo trámite, en el evento de no prosperar, constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

De las normas anteriores se deduce que los asuntos que pueden conciliarse en la etapa prejudicial, deben ser de aquellos cuyo conocimiento corresponda a la jurisdicción contencioso administrativo, mediante el ejercicio de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y contractual, que son las reguladas en los Artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Y, según lo ha señalado la jurisprudencia nacional, los presupuestos para la aprobación de un acuerdo conciliatorio son los siguientes[1]:

1.- La acción no debe estar caducada (Art. 61 Ley 23 de 1.991, modificado por el Art. 81 Ley 446 de 1.998).

2.- El acuerdo conciliatorio debe versar sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (Art. 59 Ley 23 de 1991 y 70 Ley 446 de 1.998).

3.- Las partes deben estar debidamente representadas y sus representantes tener capacidad para conciliar.

4.- El acuerdo conciliatorio debe contar con las pruebas necesarias, no ser violatorio de la ley y no resultar lesivo para el patrimonio público (Art. 65 A Ley 23 de 1.991 y Art. 73 Ley 446 de 1998).

CADUCIDAD U OPORTUNIDAD. Por tratarse del reajuste de la asignación de retiro, se considera una prestación periódica que puede ser demandada en cualquier tiempo, al tenor del literal c del numeral 1 del Artículo 164 del C.P.A.C.A., por lo que el asunto no está sujeto a caducidad.

DISPONIBILIDAD DE LOS DERECHOS ECONÓMICOS: El tema que se debate hace referencia al reconocimiento y pago del reajuste de la asignación de retiro del actor de conformidad con la Ley 238 de 1995, que adicionó el Artículo 279 de la Ley 100 de 1993, esto es, con base en el Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE, derecho cierto, indiscutible e irrenunciable, el cual no es disponible por las partes; sin embargo, sobre la indexación de la mesada pensional como mecanismo para compensar la pérdida del poder adquisitivo del dinero, esto es, su aplicación teniendo en cuenta conceptos de equidad y justicia, debe decirse que este ajuste de valor o indexación puede ser objeto de conciliación, porque no se trata de derechos laborales irrenunciables, sino de una depreciación monetaria que puede ser transada, como lo indicó el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 2ª, Subsección B, M.P. Víctor Hernando Alvarado Ardila, enero 20 de 2011, rad. No. 2005-01044-01.

REPRESENTACIÓN DE LAS PARTES Y CAPACIDAD. Las partes se encuentran representadas legalmente a través de apoderados judiciales, de conformidad con los poderes obrantes a folios 10, por parte del convocante señor VÍCTOR DOMÍNGUEZ FIGUEROA y, por parte de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL, a folio 128.

RESPALDO PROBATORIO DE LO RECONOCIDO. Respecto de este requisito, frente al tema del reajuste de la pensión de los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, teniendo en cuenta la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor, la jurisprudencia del Consejo de Estado[2] ha reiterado que el Artículo 14 de la Ley 100 de 1993

---

[1] Ver entre otros, Consejo de Estado, providencia del 06 de diciembre de 2010, C.P. Olga Valle de la Hoz, Actor Álvaro Herney Ordoñez Hoyos y otros, Rad. 19001-23-31-000-2001-00543-01 (33462).
[2] CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, Consejero ponente: JAIME MORENO GARCIA, diecisiete (17) de mayo de dos mil siete (2007), Radicación número: 25000-23-25-000-2003-08152-01(8464-05).

previó el reajuste de las pensiones teniendo en cuenta el I.P.C, por lo tanto, a partir de la entrada en vigencia de la Ley 238 de 1995, las personas pertenecientes a los regímenes excluidos de la aplicación de la Ley 100 de 1993 podrían acceder a estos beneficios.

Se aportan como pruebas las siguientes:

- Resolución No. 1176 del 24 de mayo de 1991, por medio de la cual la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares ordenó el reconocimiento y pago de la asignación de retiro al señor SP (r) VÍCTOR DOMÍNGUEZ FIGUEROA (fls. 13-14).

- Constancia donde se indicó que la última unidad donde prestó sus servicios el señor SP (r) VÍCTOR DOMÍNGUEZ FIGUEROA fue en el Comando Ejército de la ciudad de Bogotá (fl. 18).

- Derecho de petición del 28 de noviembre de 2016, mediante el cual el convocante solicitó a la convocada el reajuste de la pensión que percibe con el incremento IPC (fl. 12).

- Oficio CREMIL 101880 del 26 de diciembre de 2016, mediante el cual se negó el reajuste de la asignación de retiro al señor SP (r) VÍCTOR DOMÍNGUEZ FIGUEROA para los años 1997 a 2000, al considerar que mediante Resolución No. 8046 del 10 de diciembre de 2012, la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares dio cumplimiento a la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca del 27 de junio de 2012, que ordenó efectuar dicho incremento para los años 1999 a 2004 (fl. 11A).

- Copia de las providencias proferidas por el Juzgado Trece (13) Administrativo de Bogotá del 31 de enero de 2012 y del Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda Subsección "A" del 27 de junio de 2012, mediante las cuales se reajustó la asignación de retiro del señor SP (r) VÍCTOR DOMÍNGUEZ FIGUEROA conforme al Art. 14 de la Ley 100 de 1993, para los años 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004 (fls. 34 a 52 y 54 a 59, respectivamente).

- Resolución No. 8046 del 10 de diciembre de 2012, por medio de la cual CREMIL procedió a dar cumplimiento a la sentencia del 27 de junio de 2012 proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda Subsección "A", y reajustó la asignación de retiro del señor SP (r) VÍCTOR DOMÍNGUEZ FIGUEROA por el periodo comprendido entre el 1 de enero de 1999 hasta el 31 de diciembre de 2004 (fls. 70 - 71).

- Certificado del 27 de febrero de 2017, por medio del cual la secretaria técnica del Comité de Conciliación de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares decidió conciliar el reajuste por concepto de IPC de la asignación de retiro del convocante para el periodo comprendido entre el 1 de enero de 1997 al 31 de diciembre de 1998 y no conciliar frente al lapso comprendido entre el 1 de enero de 1999 al 31 de diciembre de 2004, por cosa juzgada (fls. 95 a 96).

- Liquidación de la Indexación del IPC y valor por el mismo concepto a pagar al convocante señor VÍCTOR FIGUEROA DOMÍNGUEZ, para el periodo comprendido entre el 1 de enero de 1997 al 31 de diciembre de 1998 (fl. 97).

Con las anteriores pruebas, se demuestra que señor VÍCTOR FIGUEROA DOMÍNGUEZ percibe una asignación de retiro -Resolución No. 1176 del 24 de mayo de 1991-, por lo que se acreditó el reconocimiento del derecho.

En cuanto a la fórmula presentada por la parte demandada, con fundamento en el anexo del proyecto de liquidación visto a folios 98 a 100, se observa que se efectuó la reliquidación de la asignación de retiro para el periodo comprendido entre el 1 de enero de 1997 al 31 de diciembre de 1998, aplicando el reajuste del I.P.C. para los años en que éste fue más favorable, reajuste que se ve reflejado en el monto de la pensión hasta la fecha.

Así mismo, se dio aplicación a la prescripción cuatrienal atendiendo el pronunciamiento del Consejo de Estado[3], al indicar que el término de prescripción es el cuatrienal, encontrándose prescritas las diferencias causadas con anterioridad al 28 de noviembre de 2012, en consideración a la petición obrante a folio 12 del expediente del 28 de noviembre de 2016.

---

[3] Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, C.P. Víctor Hernando Alvarado Ardila, once (11) de junio de dos mil nueve (2009), Rad. 25000-23-25-000-2007-00718-01(1091-08).

Teniendo en cuenta que la conciliación judicial se ha adelantado dentro de los términos de Ley, que no se observa causal de nulidad absoluta, el acuerdo logrado no resulta lesivo para los intereses patrimoniales del Estado, y reúne los requisitos previstos en la Ley 640 del 2001, deberá entonces aprobarse en su integridad, el cual por ser total tendrá efectos de cosa juzgada respecto de los aspectos que fueron objeto del mismo, ya debidamente delimitados.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL del 27 de marzo de 2017, celebrada entre los apoderados del señor SP (r) VÍCTOR DOMÍNGUEZ FIGUEROA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 16.205.678 y de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL.

SEGUNDO: La CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL dará cumplimiento al presente acuerdo en los términos dispuestos en el acta de conciliación.

TERCERO: Esta providencia y el acta de conciliación hacen tránsito a cosa juzgada y prestan mérito ejecutivo.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, EXPÍDANSE, a costa de los interesados, las copias de rigor y envíese copia de este proveído a la PROCURADURÍA 83 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ.

QUINTO: En firme el presente proveído, archívese lo actuado previa desanotación en los registros.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

DCG

JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 04 MAY 2017 se notifica el auto anterior por anotación en el Estado

LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA
SECRETARIO